

# EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º 7

AREQUIPA MIERCOLES 23 DE MAYO DE 1866.

[21]

## SUMARIO.

### SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo en que se agrega á la provincia de Camaná el caserío de Airoca, lo mismo que el distrito de Cayarani á la de Chumbivilcas; asimismo se agrega a la provincia del Cercado de este departamento el valle de Siguan; tambien la provincia de Cailloma se denominará Yanque.

Nota incluyendo el decreto anterior para su puntual cumplimiento.

Circular por la que se prorroga hasta 1.º de Octubre del presente año el plazo señalado para poner en completo ejercicio la ley de 18 de Diciembre de 1862 relativa á pesos y medidas.

Otra comunicando la vergonzosa huida de la escuadra española.

### SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Decreto supremo nombrando los Decanos y profesores que desempeñen las respectivas asignaturas en el Convictorio de San Carlos.

Otro, determinando la dotacion de los Decanos y Profesores del indicado Convictorio.

Otro, sobre la unidad de enseñanza en los colegios de instruccion secundaria de la República.

### SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Decreto supremo sobre indefinida de Jéfes y Oficiales del Ejército y Armada.

Resolucion suprema creando cuatro juntas para la liquidacion de indefinidos.

Otra determinando las personas que deben servir las expresadas comisiones.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Resolucion suprema determinando las bases sobre las que deberá efectuarse el remate de la recaudacion del derecho que pagan los trigos y harinas que se introduzcan por la Aduana del Callao.

Otra, negando los descuentos de montepio reclamado por don J. J. Herrera; y mandando observar por regla general esta disposicion para los que no tengan los años de servicios que determinan las leyes.

Circular de la Direccion de Contabilidad General á las Tesoreria y Aduanas principales de la República, sobre la organizacion de presupuestos.

### DEPARTAMENTAL.

Nota del Subprefecto de la provincia de Yanque adjuntando la acta por la que queda establecida la Municipalidad de dicha provincia.

Avisos.

## Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA  
REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer algunas modificaciones en la division territorial del Departamento de Arequipa.

### DECRETO:

Art. 1.º Se agrega á la Provincia de

Camaná el caserío de Airoca perteneciente á la Provincia de Parinacochas del Departamento de Ayacucho; debiendo considerarse, como limite entre ambas provincias, la línea divisoria de las aguas que bajan á la laguna de Parinacochas de las que descienden á la quebrada de Caraveli.

Art. 2.º El Distrito de Cayarani, perteneciente á la Provincia de Condesuyos, queda agregado á la Provincia de Chumbivilcas del Departamento del Cuzco.

Art. 3.º Se agrega á la Provincia del Cercado de Arequipa, las partes del valle de Siguan que pertenecen á las provincias de Camaná y Cailloma.

Art. 4.º La Provincia de Cailloma se denominará en lo sucesivo provincia de "Yanque," siendo su capital el pueblo de este nombre.—Se agrega el pueblo de Cailloma á la provincia de Canas del departamento del Cuzco.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 10 de Abril de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas—  
Lima, Abril 12 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Acompaño á US. copia certificada del decreto que con fecha 10 del corriente ha espedido S. E. el Jefe Supremo, haciendo algunas alteraciones en la Division territorial de ese departamento, á fin de que US. dicte las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas.—  
Lima, Marzo 22 de 1866.

### CIRCULAR.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

S. E. el Jefe Supremo Provisorio de la República, se ha servido espedir con fecha 20 del actual el decreto que copio á continuation.

"Teniendo en consideracion: 1.º Que el decreto de 3 de Enero del presente año por el que se mandó poner en ejercicio desde 1.º de Abril la ley de pesos y medi-

das de 16 de Diciembre de 1862, no puede tener cumplimiento hasta que se remita á los departamentos los patrones de que se encarga el artículo 3.º del mencionado decreto, y 2.º que el Cosmógrafo mayor de la República comisionado en Paris para la construccion y remision de los patrones, no ha podido desempeñar su comision en el término que le fué señalado. Se resuelve—Que se prorroga hasta el 1.º de Octubre del presente año el plazo señalado para poner en completo ejercicio la ley de 18 de Diciembre de 1862 relativa á pesos y medidas".

Que trascibo a US. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas—  
Lima, Mayo 10 de 1866.

### CIRCULAR.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Despues del combate de 2 del presente en el cual las armas de la República alcanzaron una espléndida victoria sobre la poderosa escuadra de S. M. C., los buques que componen esta permanecieron del lado del norte de la Isla de San Lorenzo, trabajando activamente en reparar sus muchas y graves averías. Todos creian que esta operacion tuviese por objeto un nuevo ataque á las fortificaciones del Callao; pero se equivocaban. Los españoles comandados por el Brigadier Mendez Nuñez no sintieron jamas los estímulos del honor militar ni pensaron nunca sino en buscar un pretexto, por fútil que fuese para abandonar las aguas de la bahía del Callao, donde el 2 de Mayo fueron escarmentados por las balas de nuestras improvisadas baterías. Así ha sido señor Prefecto: el día de hoy la escuadra española ha zarpado en direccion al Oeste, dejando su comandante una circular al cuerpo diplomático, en la cual, el derrotado de 2 del presente dice haber castigado ese día al Gobierno del Perú, de cuyas aguas se aleja.

En otros siglos la arrogancia española sabia corresponder á los hechos, pero la España de hoy ha heredado los defectos sin conservar una sola de las virtudes de sus antepasados. Mendez Nuñez que el 2 Mayo huyó vergonzosamente de los fuegos de nuestras baterías, huye ahora hasta de nuestras aguas!

Se ignora el punto á donde se dirijen las naves españolas; pero sea cual fuere, el Gobierno estará siempre listo para recibirlos, como el 2 de Mayo, si les place volver.

La gloriosa revolucion iniciada el 28 de Febrero en Arequipa se halla ya coronada con una aureola brillante. La honra nacional está restaurada y el Perú será en adelante estimado y respetado por todas las naciones.

El Gobierno de 28 de Noviembre ha correspondido tambien, dignamente, a la confianza que les pueblos depositaron en él. Su obra está a la vista de la Nacion.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper

## Secretaria de Justicia Culto, Instruccion y Beneficencia:

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que establecidas en el Convictorio de San Carlos las facultades de Derecho, Ciencias y Letras, es necesario nombrar los Decanos que las dirijan y los Profesores que desempeñen las respectivas asignaturas:

#### DECRETO:

Las facultades quedan organizadas en la forma siguiente:

#### ARTICULO 1º

##### FACULTAD DE DERECHO.

- Decano de esta facultad y profesor de Derecho Civil Patrio, Dr. don Pedro Galvez.
- Profesor de Derecho Romano, Dr. don Mariano Amézaga.
- Profesor de Derecho Administrativo y Constitucional, Dr. don Manuel Perez.
- Profesor de Derecho Internacional positivo, Dr. don Juan Francisco Pazos.
- Profesor de Derecho Filosófico, Dr. don Luciano B. Cisneros.
- Profesor de Derecho Eclesiástico, Dr. don Lorenzo Garcia.
- Profesor de Práctica del Derecho, Dr. don Anselmo M. Barreto.
- Profesor de Economía Política, Dr. don Felipe Masias.

#### ARTICULO 2º

##### FACULTAD DE CIENCIAS.

- Decano de esta Facultad y Profesor de Historia Natural, Dr. don Antonio Raymondi.
- Profesor de Matemáticas trascendentales, don Mariano D. Beraun.
- Profesor de Física, don José de la Rosa Toro.
- Profesor de Química, Dr. don José Eboli.

#### ARTICULO 3º.

##### FACULTAD DE LETRAS.

- Decano de esta Facultad y Profesor de Fundamentos de la Religion, Dr. don Juan Gualberto Valdivia.
- Profesor de Filosofia trascendental, D. D. Sebastian Lorente.
- Profesor de Litteratura, don Clemente Altahus.
- Profesor de Historia, Dr. don Francisco E. Chinarro.

#### ARTICULO 4º.

Los Profesores nombrados en el presente decreto, se reunirán en el local del Convictorio, bajo la dependencia de sus respectivos Decanos, y acordarán el dia de la apertura de los cursos, el que no podrá pasar del 20 del presente mes.

#### ARTICULO 5º

Cada uno de los Decanos presentará a la brevedad posible, para la aprobacion del Gobierno, el Reglamento de su respectiva Facultad.

#### ARTICULO 6º

El Decano de la Facultad de Letras cuidará del orden interior del Convictorio y de cuanto tenga relacion comun a las facultades establecidas en dicho local.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion Pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 5 de Abril de 1866.

Mariano Ignacio Prado.  
J. Simeon Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que organizada en el Convictorio de San Carlos la enseñanza facultativa de Derecho, Ciencias y Letras, y nombrados los Decanos y Profesores, debe determinarse la competente dotacion.

#### DECRETO:

Artículo único. La dotacion anual de cada uno de los profesores de dichas facultades, será de 1,600 soles, que se pagarán en mesadas iguales.

Los Decanos gozarán de una gratificacion de 300 soles al año, que se pagará en los propios términos.

El Secretario de Estado en el despacho de Instruccion Pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 6 de Abril de 1866.

Mariano Ignacio Prado.  
J. Simeon Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

1º Que los Colegios de instruccion secundaria que existen en la República, carecen de unidad en la enseñanza, de armonia y regularidad en sus planes de estudios y de otras condiciones esenciales, no solo para preparar debidamente al estudio de las facultades, sino para dar un conveniente resultado moral e intelectual, en cualquiera situacion de la vida en que se encuentren los mismos.

2º Que aun cuando la reforma radical de inconvenientes no pueda verificarse instantáneamente, es posible y conviene sentar desde luego las bases que han de regir en el presente año escolar, y que bajo la accion sucesiva del Gobierno producirán el resultado propuesto.

#### DECRETO:

Art. 1º Los Colegios de instruccion secundaria tendrán por esclusivo objeto, preparar a los alumnos al estudio de las facultades y profesiones científicas.

Su enseñanza se dividirá en tres secciones.

1a. Seccion elemental:

2a. Seccion media:

3a. Seccion superior.

Art. 2º La Seccion elemental tiene por objeto el perfeccionamiento de la instruccion primaria.

La Seccion media, el estudio de los elementos de Filosofia, Literatura, Ciencias naturales e Historia.

Art. 3º La instruccion religiosa se dará

en todas las secciones y comprenderá los fundamentos del dogma, la exposicion de la moral y la historia de la Religion.

Art. 4º Serán clases accesorias las de Caligrafía, Teneduría de libros, Dibujo, Música y Gimnástica.

Art. 5º La enseñanza de la Seccion elemental no estará sujeta a determinado número de años, y comprenderá el perfeccionamiento de la lectura y escritura, doctrina cristiana, reglas usuales de urbanidad, economía e higiene, Historia Sagrada, Gramática castellana, Aritmética y Geometría práctica, para niños; elementos de Geografía e Historia del Perú, simples nociones de ciencias, artes y letras. En general, la enseñanza de esta seccion se reducirá a ejercicios prácticos, lecturas, recitaciones e indicaciones sencillas.

Art. 6º La enseñanza de la seccion media se dará en el orden siguiente.

#### Primer año.

Ampliaciones de Aritmética práctica, Mensura de líneas, superficies y volúmenes, Geografía y Gramática Castellana, alguna lengua viva e Historia antigua de Oriente.

#### Segundo año.

Aritmética demostrada, elementos de Longimetricia y Planimetria, Latin, Historia griega con Mitología, y repaso de Gramática Castellana, de Geografía y de la lengua viva que se hubiere estudiado.

#### Tercer año.

Algebra, Geometria de sólido y Trigonometria; Composicion castellana, Historia romana, otra lengua viva a eleccion y repaso de Latin y de Geografía.

#### Cuarto año.

Aplicaciones de Geometria, principios de Mecanica y Astronomia, Historia de la edad media y repaso general.

Art. 7º La enseñanza de la seccion superior se dará en el orden siguiente:

#### Primer año.

Elementos de Sicología, Lógica, Fisica, y principios de Historia natural; Historia moderna, especialmente de América; principios de estilo aplicados a la literatura castellana.

#### Segundo año.

Filosofia moral con breves nociones del Derecho publico y civil patrio y de la Economía política; elementos de Retórica y Poética; Historia del Perú y Química elemental.

Art. 8º En ningun Colegio se instalará la seccion superior, sin que antes se encuentren organizadas las clases de la seccion media.

Art. 9º Se prohíbe pasar de una Seccion a otra sin haber sido aprobado en el examen general.

Art. 10º Son y se declaran asignaturas indispensables en un colegio completo:

- 1.º Las de la Seccion elemental.
- 2.º De Gramática Castellana.
- 3.º De Latin.
- 4.º De Geografía e Historia.
- 5.º De Matemáticas puras.
- 6.º De Ciencias naturales.
- 6.º De Filosofia y Literatura.

Art. 11. La distribucion de dichas asignaturas, ente uno ó mas Profesores, se hará por el Gobierno, atendiendo a la extension e importancia de la materia, al número de alumnos concurrentes, a la conveniencia local de ciertos ramos de enseñanza y al estado de las rentas.

Art. 12. Las lenguas vivas y las clases accesorias a que se refiere el artículo 4º, se enseñarán por maestros particulares.

La instruccion religiosa se dará por el Capellan del colegio y a falta de éste por uno de los principales profesores.

Art. 13. El orden de los cursos será uniforme en todos los colegios de la República.

Art. 14. El Gobierno determinará, en los respectivos programas la extension y orden

de materias para cada curso.

Art. 15. Antes de abrirse las clases, se remitirá al Gobierno un cuadro que comprenda las asignaturas corrientes, los profesores en ejercicio, los libros de texto, y los días y horas de lecciones.

Art. 16. Se establecerán colegios en todas las capitales de provincia que reúnan las condiciones necesarias para dar una instrucción secundaria provechosa, sin que puedan dejar de existir, completas, al menos las clases de la sección media.

Art. 17. Las provincias que carezcan de condiciones y elementos necesarios para sostener un colegio, se consideran unidas a otras provincias vecinas para el establecimiento de un colegio común a todas ellas.

Art. 18. En la Capital de la República habrá cuando menos dos Colegios de instrucción secundaria.

Art. 19. No podrán abrirse Colegios particulares, sin previa autorización del Gobierno; ni se permitirá que después de obtenida la autorización se pongan ó continúen en ejercicio, si no reúnen las condiciones necesarias para el grado de enseñanza que se hubiese ofrecido al público, y que debe ser igual ó análogo al determinado para los Colegios del Estado.

Art. 20. Para que los cursos seguidos en Colegios particulares tengan valor académico, se requiere que los exámenes sean presentados ante una comisión especial autorizada.

Art. 21. Todo colegio debe estar provisto de bibliotecas proporcionadas, de mapas, cuadros sinópticos, instrumentos matemáticos, y demás medios materiales, indispensables para la buena enseñanza.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en Lima a 7 de Abril de 1866.

Mariano I. Prado.

J. Simón Tejeda.

(El Peruano número 34 sem. 1.º)

## Secretaría de Guerra y Marina.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA RE-  
PUBLICA.

### CONSIDERANDO:

I. Que habiéndose mandado observar para la asignación de los goces de la licencia indefinida, por resolución dictatorial de 12 de Junio de 1855, la ley de 22 de Enero de 1850 sobre cesantías y jubilaciones, para evitar la desigualdad que había antes entre los haberes que, al concederse dicha licencia, se asignaba a los jefes y oficiales del Ejército y Armada, y los que se señalaba a los empleados civiles en los casos de cesantía y jubilación; y que habiéndose hecho modificaciones esenciales en la ley sobre esta materia, es preciso determinar las condiciones bajo que se dará en lo sucesivo la mencionada licencia.

II. Que la absoluta igualdad que se estableció por la resolución dictatorial de 12 de Junio, ya citada, no está fundada en consideraciones de estricta justicia desde que hay notable diferencia entre los servicios prestados por los militares y los que prestan los demás empleados públicos, siendo aquellos indudablemente de carácter más rudo y más sujetos a privaciones; y que por tanto no sería justo hacer en las pensiones de indefinidos las mismas reducciones hechas en las de los empleados ci-

viles, judiciales y de hacienda por decreto supremo de 19 de Diciembre próximo pasado.

III. Que por ninguna consideración, ni de justicia ni de equidad, es de abono a los agraciados en su oja de servicios, mas tiempo que aquel en que *real y efectivamente* los prestaron, como está dispuesto ya respecto de los empleados que se mencionan en el considerando anterior; y que es un abuso de grave trascendencia el que cometieron a este respecto los pasados Congresos y Gobiernos de la República, mandando abonar servicios no prestados a militares para quienes se establecería hoy un verdadero privilegio, si se les permitiese continuar en los goces obtenidos bajo aquellas condiciones;

### DECRETO:

Art. 1.º Quedan derogadas, para los efectos de la licencia indefinida, la ley de 22 de Enero de 1850 y la resolución de 12 de Junio de 1855.

Art. 2.º Todos los jefes y oficiales del Ejército ó Armada que en adelante obtuvieren dicha licencia, habiendo cumplido cuarenta años de servicios, gozarán el haber íntegro de la última clase, si la sirvieron dos años, ó el íntegro del término medio de los haberes correspondientes a las dos últimas clases en caso contrario.

Art. 3.º Los que no hubieren cumplido cuarenta años de servicios, gozarán en el mismo orden establecido en el artículo anterior, las cuarenta partes, correspondientes al tiempo en que los hubieren prestado.

Art. 4.º Los goces de la licencia indefinida no se concederán a los que no hayan cumplido siete años de servicios.

Art. 5.º Solo se abonará el tiempo en que se ha prestado servicios reales y efectivos, quedando derogadas todas las leyes y resoluciones en contrario, con exclusión de aquellas que se refieren a goces acordados a los veteranos de la independencia.

Art. 6.º Se revalidarán, sujetándolas a las disposiciones de este decreto, todas las cédulas de licencia indefinida que se hubiesen expedido antes de la fecha, y en virtud de las cuales se estuviese actualmente en posesión de ese goce.

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.

José Gálvez.

Lima, Enero 19 de 1866.

Habiéndose llamado a los goces de la licencia indefinida a los jefes y oficiales del Ejército y Armada del ex General Pezet, con exclusión de aquellos generales, Contra-almirantes, coroneles, capitanes de navío y primeros jefes de cuerpos, y mandándose por el decreto, expedido en esta fecha, que se revaliden, para los efectos expresados en él, las cédulas de los que se hallen en posesión de dichos goces; y se resuelve: 1.º Nómbrase cuatro juntas compuestas de las personas que oportunamente se designarán, a las cuales, y según la distribución que haga esta Secretaría, se pasarán todos los expedientes que se promuevan ó se hayan promovido ya pa-

ra la declaración de la indefinida ó revalidación de las cédulas antes de ahora expedidas: 2.º Cada junta se compondrá de cuatro personas; pero podrá funcionar habiendo tres expedidas: 3.º Las juntas sustanciarán los expedientes referidos, liquidarán el tiempo de servicios de cada pretendiente, sujetándose en todo a lo dispuesto en los dos supremos decretos de que se ha hecho mérito, y pasarán sucesivamente a esta Secretaría los expedientes conculcidos, con el respectivo informe sobre los derechos de aquel, para la expedición de las cédulas: cuidando de que quede ante ellas constancia de la calificación hecha, a fin de que formen y remitan a este despacho, concluidos que sean sus trabajos, un cuadro en que se exprese los nombres de los agraciados, la fecha en que entraron al goce de la licencia y el monto de la pensión: 4.º Concédese el término de cuarenta días, contados desde la instalación de las juntas, para que organicen y presenten en esta Secretaría sus respectivos expedientes los jefes u oficiales que residan en Lima y el Callao, y sobre ese término el de la distancia para los que se hallen en otros lugares, dentro ó fuera de la República. Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

Lima, Enero 19 de 1866.

En cumplimiento de la suprema resolución de esta fecha, que establece cuatro juntas para la liquidación del tiempo de servicios de los jefes y oficiales del Ejército y Armada, llamados a los goces de la licencia indefinida, quedan aquellas formadas de la manera siguiente:

General D. Juan Buendía.  
Coronel „ Mateo G. Mogaburu.  
„ „ Manuel Vidaurre.  
Comandante „ Miguel Sarria.  
  
General D. Nicolas Freire.  
Coronel „ José María Tejada.  
„ „ Bonifacio Franco.  
„ „ Ramon Boterin.  
  
General D. Rudecindo Beltran.  
Coronel „ Juan B. Mariscal.  
„ „ Manuel Odriozola.  
Comandante „ Mariano D. de la Flor.  
  
General D. Juan J. Arrieta.  
Coronel „ Agustín del Solar.  
Comandante „ Manuel Odria.  
„ „ Melchor J. Bedoya.

Cada una de estas comisiones tendrá dos amanuenses. Comuníquese su nombramiento a las personas designadas, enviándose a los presidentes de las juntas copia autorizada de los decretos y resoluciones que deben servirles de norma en el desempeño de su comisión. Regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.  
(El Peruano número 6 semestre 1.º)

## Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, á 17 Enero de 1866.

Habiéndose fijado por el Administrador de la Aduana del Callao y por los agentes de ese puerto D. Joaquín Soro y D. Carlos Elizalde, las bases que según el artículo 6.º del decreto de 12 de Diciembre último, deben

servir para el remate de la recaudación del derecho que pagan los trigos y harinas extranjeros, que se introducen por la expresada Aduana y sus dependencias para el consumo; se dispone que se efectúe el indicado remate el 1.º de Febrero próximo ante la junta designada en el artículo 1.º del mencionado decreto, con arreglo a dichas bases que son las siguientes:

1.º El remate no se verificará por ménos cantidad que la de doscientos treinta y un mil trescientos ochenta y cinco soles setenta y seis centavos (231,385 s. 76 c.) al año, que es el rendimiento medio anual que dió ese derecho durante el último quinquenio, aumentado a dos terceras partes por el alza dada a ese derecho en decreto de 10 del mismo mes.

2.º La cantidad que produzca la subasta, se dividirá en cuarenta y ocho entregas que deberán verificarse el 1.º y 15 de cada mes.

3.º Aprobado el remate, el contratista entregará en el acto en la Tesorería de la Aduana, el importe de cuatro dividendos en garantía del remate. Esta suma ganará el 9 p. anual, y se cancelará con las últimas cuatro entregas que, según el artículo anterior debe hacer.

4.º Sin perjuicio del depósito de los cuatro dividendos, el subastador hará su primera entrega el 1.º ó el 15 mas inmediato al día en que se le dé posesión del remate.

5.º El subastador perderá la cantidad depositada si dejare de pagar dos entregas; y el Gobierno reasumirá el cobro de los derechos, sin que quede al contratista lugar para reclamación alguna.

6.º Los intereses correspondientes a un mes de la suma depositada, se rebajarán de cada tercera entrega que haga el contratista.

7.º El contratista otorgará fianzas por la cantidad de 10,000 soles, para responder de las faltas ó cambios que pueden ocurrir en los trigos y harinas que entien en su poder.

8.º El subastador queda obligado a tener locales aparentes para el depósito, que sean bien ventilados y con las precauciones necesarias, para evitar la humedad del terreno, pudiendo los dueños de los trigos ventilarlos, a su costa, cuando lo crean conveniente.

9.º Se señala para la descarga del trigo y de la harina el muelle de Chucuito, pero el contratista puede elegir otro cualquier sitio, con excepcion del muelle principal, en donde queda prohibida la descarga de esos artículos.

10. Si en el lugar que para la descarga eligiese el subastador, hubiese terreno disponible del Estado, se le prestará (si lo necesita) por el término del remate sin gravamen alguno; pero fenecido ese plazo, quedará la fabrica que hubiese hecho en él, a beneficio del Estado, sin remuneracion alguna.

11. Si terminado el plazo del remate tuviese el Gobierno por conveniente hacer otro, el nuevo contratista abonará al saliente el valor de la fabrica, según tasacion de peritos nombrados por ambas partes.

12. Es prohibido embarcar, reembarcar ó trasbordar trigos y harinas libres de derechos para otros puertos de la República que no sean los que estan bajo la dependencia de la Aduana del Callao.

13. Es asimismo prohibida la introduccion al Callao de trigos y harinas extranjeros que se hubiesen despachado en puertos mayores de la República.

14. El contratista no podrá cobrar mayores ni menores derechos que los designados en el decreto de 10 de Diciembre último; y, si lo hiciere, pagará una multa de 5,000 soles, aplicables al denunciante; por cuya cantidad otorgará la fianza respectiva.

15. El subastador pasará diariamente a la Aduana una razon de la harina que adeude derechos y se reembarque ó trasborde para otros puertos de la República no comprendidos en la jurisdiccion de dicha Aduana. Tambien pasará razon diaria de la harina libre de derechos que se embarque ó trasborde para los puertos dependientes de la jurisdiccion de la expresada oficina.

16. Puesto el subastador en posesion del remate, la Aduana le pasará una razon de la existencia en sus almacenes ó depósitos particulares con plazo, en la que conste el bique,

fecha de manifiesto, marca é interesados, y solo podrán hacerse entregas previa la órden del subastador, que llevará los mismos requisitos; y tomando en ella el recibo del interesado, se abonará en el manifiesto y pasará a la filiatra dicho documento para su descargo.

17. Los derechos de la existencia en depósito, el día que termine el remate, pertenecerán al Gobierno.

18. Cualquiera cuestion que pueda ocurrir entre el Gobierno y el subastador, por efecto del remate, se someterá a arbitros nombrados por ambas partes, renunciando el contratista, si fuere extranjero, la proteccion de su Gobierno.

19. Habiéndose concedido a D. Martin Miranda, en decreto de 2 de Enero de 1866, el derecho de introducir por Piseo los trigos que han de convertirse en harina en el molino que aquel tiene en el expresado puerto, queda entendido que el remate no comprende a dichos trigos. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 2, semestre 1.º)

Lima, a 20 de Enero de 1866.

Teniendo en consideracion: que el descuento de montepio que se hace a los empleados de la República, constituye el fondo con que se atiende al pago de las pensiones de las familias de aquellos que fallecen, en los casos de que habla el Reglamento de 4 de Noviembre de 1851: que la obligacion general de depositar esa cuota cede en beneficio comun, y que no pueden eximirse de ella, pidiendo su reintegro, los empleados que por circunstancias determinadas no aprovechan de dicha institucion: se declara sin lugar la solicitud de D. Jose Joaquin Herrera, relativa a que se le devuelva el 4 por ciento de montepio que se le ha descontado, como oficial de la extinguida Direccion General de Hacienda, por no haber cumplido los siete años de servicios que exige la ley para optar los goces de cesantia. Publíquese a fin de que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 3, sem. 1.º)

#### DIRECCION DE CONTABILIDAD GENERAL.

Lima, a 22 Enero de 1866.

Circular a las tesorerías y aduanas principales de la República.

Desde el presente mes disponga U. que todas las oficinas y pensionistas civiles, y militares, cuyos haberes son pagados por esa renta, organicen sus presupuestos del modo siguiente: formarán cuatro columnas, una que contengan el haber íntegro de cada uno de los comprendidos en él—otra para el descuento de montepio establecido—otra para el descuento temporal que actualmente se hace con arreglo a las órdenes supremas del caso—y otra que demuestre el percibo liquido que debe pagar esa oficina.

Este órden es indispensable, para la debida regularidad en las cuentas, y cuyo cumplimiento reencargo expresamente a U., de órden del Sr. Secretario del ramo.

Dios guarde U.—Gil Antonio Toledo

(El Peruano núm. 8 semes. 1.º)

### Departamental.

República Peruana.—Subprefectura de la Provincia. Yanque Mayo 9 de 1866.

Al Sr. Coronel Prefectoto y Comandante General del Departamento.

S. C. P.

Adjunta a esta tengo el honor de remitir a U.S. có-

pia certificada de la acta por la que, consta queda establecida la H. Municipalidad perteneciente a esta Provincia, habiendo tenido lugar este acto en la casa consistorial bajo la presidencia del que suscribe, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley de 13 de Enero del presente año.

Lo aviso a U.S. para su conocimiento, y demás fines.

Dios guarde a U.S.—Nicolas Navarro.

En el pueblo de Yanque capital de la provincia del mismo nombre, a nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, reunidos en la casa consistorial los ocho señores: Regidores propietarios y cuatro Suplentes elegidos el día de ayer por el colegio electoral, y presididos por el señor Coronel Subprefecto de la provincia, se procedió a la calificación mandada por el artículo 35 de la ley de Municipalidades y resultando la legalidad en la elección de dichos Regidores, quedó instalada la nueva Municipalidad de esta provincia en su total por haberse mudado el Territorial de la capital que antes fué Caylloma como porque ya no existía mas que un solo miembro de la Municipalidad antigua.

Inmediatamente y con arreglo al artículo 38 de la citada ley, se hizo la votacion secreta por un Alcalde, un Teniente de Alcalde, un Síndico y un Secretario que corresponden a este H. Cuerpo. Hecho el escrutinio resultaron elegidos para el primer cargo el señor don Modesto Málaga, para el segundo el señor don Mariano M. Suarez, para Síndico el señor don Andres Póesi y para Secretario el señor don Carlos Mendoza. Asimismo de entre los cuatro Regidores restantes se nombraron para Tesorero el señor don Juan Manuel Santa Cruz, para Diputado de policía al señor don Mariano Casa Peralta, para Diputado ó inspector de aguas al señor don Nicolas Cáceres y para Archivero al señor don José Manuel Taco, a quienes se les pasó notas de sus nombramientos que tambien se hicieron saber al público por medio de carteles fijados en los lugares de costumbre y se concluyó el acto prestando todos el juramento que previene la ley y en la forma prescrita en el artículo 42 de la mencionada ley. El señor Alcalde mandó que el Secretario sacara y elevara las respectivas copias certificadas de esta acta, queda archivada y la firmaron.—Nicolas Navarro, Subprefecto, Modesto Málaga Alcalde, Mariano M. Suarez Teniente de Alcalde, Andres Póesi Síndico, Carlos Mendoza Secretario, Juan Manuel Santa Cruz Tesorero, Mariano Casa Peralta Diputado de policía, Nicolas Cáceres Diputado de aguas, José Manuel Taco Archivero.

Es copia conforme con su original de que certifico.—Carlos Mendoza Secretario.

### AVISOS.

Por decreto del Sr. Coronel Prefecto del departamento de 14 del Corriente, se ha señalado el día 25 del mismo para el remate del ramo de regatones de las plazas de Tiabaya y Alata. Las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la Tercereria departamental a las dos de la tarde del día citado. Arequipa Mayo 18 de 1866.—Lucas Morales.

Por decreto del Sr. Administrador del Tesoro público de esta capital de 16 del presente, se ha mandado poner por medio de este aviso en conocimiento de los censualistas cuyos capitales por censos y capellanías se han redimido en dicha oficina la última parte de la nota que con fecha 27 de Abril último le ha pasado la Direccion del Crédito, y guano que copiada a la letra dice así:—“Que trascribo a U., a fin de que se subsane los defectos enunciados en el informe trascripito, y para que esa Tesorería prevenga a los censualistas que ocurran a esta Direccion con los documentos comprobantes de su derecho al percibo de los intereses, y con los que acrediten las fechas en que se han hecho las redenciones.”—Arequipa Mayo 18 de 1866.—Lucas Morales.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina a los facultativos DD. don Mariano N. Benavides y don Pedro Zevallos. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Para el despacho de medicinas en el presente mes se ha nombrado de guardia la botica de la esquina de la Ranchería, desde el 1.º de Mayo sangradores, al maestro Sebastian Capuz en el tiempo, calle de San Francisco.

Imprenta del Gobierno por Sete y Rosas.